

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-132/2016

**ACTOR:** JÉSSICA ESPARZA RAMÍREZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN ZACATECAS Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, a doce de marzo de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dicte resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas de los Militantes JDM/PRI/CEJP/001/2016.

**GLOSARIO**

<b><i>Código de Justicia Partidaria</i></b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Comisión Estatal</i></b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Comisión Nacional</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Convención de Delegados</i></b>	Convención Distrital de Delegados
<b><i>Juicio Intrapartidista</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas de los Militantes
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Convocatoria.** El trece de enero,<sup>1</sup> el Comité Directivo Estatal del *PRI* expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo 2016 – 2018, entre ellos en el distrito XVIII con sede en Juan Aldama.

**1.2 Dictamen de Procedencia de registro.** El cuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, publicó el dictamen mediante el cual se aceptó a la hoy actora la solicitud de registro como precandidata.

**1.3 Juicio Intrapartidista.** El dieciséis siguiente, la actora promovió una impugnación en contra de la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos de cancelar la *Convención de Delegados* en Juan Aldama.

**1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiséis de febrero, la actora presentó juicio ciudadano ante la *Comisión Estatal*, a fin de inconformarse por la omisión de dar trámite y resolución al *juicio intrapartidista*.

2

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual se duele de la presunta omisión de resolver un medio de defensa interno, relacionado con un proceso de selección de candidato a diputado local de mayoría relativa, que estima le vulnera sus derechos político electorales en la vertiente de poder ser votada a un cargo de elección popular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios Local*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. PRECISIÓN DEL ÓRGANO RESPONSABLE

Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 10, fracción II, 24, fracciones I y X, del *Código de Justicia Partidaria*,

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente, corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

tratándose de actos relacionados con los asuntos internos del partido en materia de procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular, en el ámbito estatal y municipal, será la **Comisión Estatal** la competente para **conocer y sustanciar** los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento partidista y la **Comisión Nacional** la competente para **resolverlos**.<sup>2</sup>

Si bien en el presente juicio la actora señala como responsable a la *Comisión Estatal*, de ser omisa en dictar resolución al *juicio intrapartidista*, este Tribunal advierte que la omisión precisada no proviene en su totalidad de dicha Comisión, puesto que la *Comisión Nacional* es la competente para resolver los medios de impugnación dentro del partido político, por lo que debe tenersele también como responsable.<sup>3</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

De las constancias de autos se advierte que el *juicio intrapartidista* fue presentado el pasado dieciséis de febrero ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* y fue hasta el primero de marzo cuando la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo de admisión, fecha en la cual empezó a correr el plazo de cuarenta y ocho horas para que dicha comisión emitiera predictamen y lo remitiera, con el expediente correspondiente, a la *Comisión Nacional*, para que ésta a su vez resolviera en un plazo de setenta y dos horas.

La actora señala que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la *Comisión Estatal* quien es la encargada de la recepción y sustanciación, ni de la *Comisión Nacional* a quien le corresponde dictar la resolución, por lo que considera se vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de poder ser votada a un cargo de elección popular, por la presunta omisión de dictar resolución al *juicio intrapartidista* promovido contra la Comisión de Estatal de Procesos Internos del *PRI* a fin de que fundara y motivara la decisión de cancelar la *Convención de Delegados* mediante la cual se elegiría a quien participará como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVIII.

<sup>2</sup> Véase al respecto, el criterio adoptado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SM-JDC-236/2015.

<sup>3</sup> El pasado dos de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente y al estimar que la *Comisión Nacional* debía considerarse como autoridad responsable, la emplazó a fin de que cumpliera con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios Local*.

## 4.2 Existe la omisión reclamada

Le asiste la razón a la promovente cuando expresa que la *Comisión Nacional* ha sido omisa en dictar resolución al *juicio intrapartidista*.

La actora alega que la interposición del medio de defensa interno se realizó el día dieciséis de febrero, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, lo cual consta con firma, sello, fecha y hora que fueron asentados en el escrito original presentado por la ciudadana.

Ahora bien, el *Código de Justicia Partidaria*, en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, establece que será la citada *Comisión Estatal* aquella encargada de recibir y sustanciar los asuntos internos del partido, referentes a los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular, mientras que la *Comisión Nacional* será la encargada de resolverlos una vez que se le haya remitido el predictamen respectivo.

En este sentido, en el sistema de medios de impugnación previsto por el *PRI* para la resolución de controversias entre los órganos partidistas y sus militantes y afiliados se encuentra el *juicio intrapartidista* interpuesto por la hoy actora.

En el caso, dicho mecanismo de defensa fue promovido por la actora en tiempo y forma (dentro de los cuatro días hábiles posteriores a que se conociera el acto impugnado)<sup>4</sup>, sin que a la fecha la *Comisión Nacional* haya dictado la resolución correspondiente, aun cuando la *Comisión Estatal* dictó acuerdo de admisión el pasado primero de marzo, por lo que, acorde con el artículo 44 del *Código de Justicia Partidista* fue el siete de marzo cuando venció el plazo para que la responsable dictará la resolución correspondiente.

Por tanto, ante la falta de resolución, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que existe la omisión de la *Comisión Nacional* de resolver el medio impugnativo intrapartidista, como lo mandata el *Código de Justicia Partidista*, pues existe constancia en autos que el predictamen de la Comisión Estatal y el expediente integrado obra en poder del órgano nacional desde el ocho de marzo del presente año.

---

<sup>4</sup> Véase artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, ante la omisión que ha quedado acreditada, lo procedente es ordenar a dicho órgano interno del PRI, que emita la resolución que en derecho corresponda.

## 6. EFECTOS

Al acreditarse la omisión alegada, lo procedente es ordenar a la *Comisión Nacional* que resuelva lo que en derecho proceda, en un término de **24 horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo notificar a la promovente dicha resolución; una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro de las 24 horas** a que ello acontezca, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al referido órgano partidista que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Adjetiva Electoral.

## 7. RESOLUTIVOS

**UNICO. Se ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitir la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes JDM/PRI/CEJP/001/2016 en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

5

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ    JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**